Trelew, 02 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 2> y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Contencioso administrativo"* (Expte. N° 529 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 23/09/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el CRU-006233000000107806-4 (26/08/2025, 08:26 horas), se presentó <Persona 2> y <Persona 1> y promovieron demanda contra la MUNICIPALIDAD DE TRELEW a fin de que se revoque la resolución administrativa del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Trelew, dictada en fecha 22 de julio de 2025, que confirmó la decisión del Ejecutivo Municipal de denegar la devolución de la mercadería secuestrada el día 07 de julio de 2025, y que, además, se ordene la inmediata devolución de la mercadería secuestrada, con imposición de costas a la parte demandada.

Expone que explotaban un kiosco en la <Lugar 1>, bajo un permiso precario otorgado por la gestión municipal anterior, y que la nueva administración revocó dicho permiso y dispuso el desalojo, ejecutado el 07/07/2025 mediante fuerza pública, oportunidad en la que se secuestró la mercadería y se trasladó a dependencias municipales. Indican que el 18/07/2025 se solicitó su devolución por riesgo de vencimiento, y que, el 21/07/2025, el Tribunal de Faltas hizo lugar al pedido; sin embargo, el Ejecutivo Municipal apeló y el Tribunal de Cuentas resolvió confirmar la negativa, decisión notificada el 01/08/2025.

Señalan que la mercadería fue almacenada en condiciones inadecuadas, con riesgo de deterioro. Además, refieren que trascendió públicamente que parte de los productos estaban siendo preparados para su donación a comedores y merenderos con motivo del Día del Niño.

Fundan en derecho y, finalmente, en el punto VI de la presentación peticionan una medida cautelar de no innovar, a fin de que se ordene a la demandada que se abstenga de disponer, donar, distribuir, destruir o alterar la mercadería secuestrada, hasta la resolución del presente proceso. Asimismo, se solicitan que se realice un informe detallado sobre cualquier disposición ya realizada y una inspección inmediata para constatar el estado bromatológico del remanente, para evitar un daño irreparable.

Por último, requirieron que se dicte una medida interina, hasta tanto se incorpore el informe previsto en el art. 4 de la Ley XIII N° 27.

II.- El 28/08/2025 corrió traslado de la demanda y se le requirió a la Municipalidad de Trelew que, en el plazo de 5 días, produzca el informe previsto en el art. 4 de la Ley XIII N° 27.

Finalmente, se señaló que, dado el tiempo transcurrido desde el dictado de la resolución que se cuestiona y la proposición de la presente demanda, no se advierte la existencia de circunstancias graves y objetivamente impostergables que ameriten el dictado de la medida interina solicitada.

III.- Mediante ID 2063269 (17/09/2025), se presentó en autos la Municipalidad de Trelew y produjo el informe del art. 4 de la Ley XIII N° 27.

La Municipalidad de Trelew sostiene que la permanencia de los actores en la <Lugar 1> fue siempre irregular, sin habilitación comercial ni título habilitante válido. Destaca que sus ofertas en la licitación pública de 2022 fueron rechazadas por ser empleados municipales, lo que tornaba inadmisible su participación, y que, pese a múltiples intimaciones, continuaron ocupando ilegítimamente el local.

Añade que el Tribunal de Faltas dictó la Resolución N° 3050/25, que ordenó la clausura, desalojo y decomiso de la mercadería, resolución que se encuentra firme por consentida. Indica que el decomiso se ejecutó con auxilio de la fuerza pública y que la Resolución N° 3321/25, que ordenaba la devolución de la mercadería, fue revocada por el Tribunal de Cuentas, confirmando la legalidad, proporcionalidad y vigencia del decomiso.

Argumenta que no existe verosimilitud en el derecho invocado por los actores, pues el decomiso fue legítimo, dictado en legal forma y firme. Tampoco hay peligro en la demora, ya que la mercadería es perecedera y cualquier eventual daño sería reparable en dinero.

Finalmente, aduce que conceder la cautelar implicaría desconocer actos administrativos firmes y válidos. Por ello, solicita el rechazo de la medida cautelar, con costas a la actora.

IV.- Pasando a resolver, cabe recordar que es indispensable para el otorgamiento de una medida cautelar innovativa o de no innovar, además del cumplimiento de los requisitos comunes a todas las medidas cautelares, esto es, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, otros elementos, tales como la existencia de un gravamen irreparable y que, siendo que esta medida constituye un anticipo de la jurisdicción favorable –total o parcial– respecto de la pretensión del actor, se justifica una mayor prudencia en la apreciación de los mismos, valorando tales presupuestos con mayor estrictez, esto es, que corresponde observar un criterio más detallado y severo porque se trata de una medida excepcional (conforme Sala B, SIL N° 4/2017 y SIC N° 51/2001, entre otras).

Asimismo, se dijo que la concesión de medidas cautelares que coinciden total o parcialmente con el objeto del proceso (medida cautelar innovativa) es excepcional y de interpretación restrictiva, ya que la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente. Si bien se admiten excepciones, no resulta procedente su otorgamiento –en principio– en tanto ello puede desvirtuar el instituto cautelar, ya que el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de una sentencia definitiva (conforme Sala B, SIC N° 35/2022, con cita a STJCh, SI N° 72/SCA/2011; CACR, Sala A, SIL N° 205/2017).

En el presente caso, se suma que se pretende imponer acciones sobre el Estado Municipal, recordando que la actuación estatal goza, como principio, de una presunción de legitimidad que permite el cumplimiento de los fines públicos; presunción iuris tantum que exige acreditar en contrario a quien plantee su ilegalidad, circunstancia que en una medida cautelar suspensiva, como se pide, que implica la anticipación de jurisdicción contra la Administración Pública,

debe mostrarse más que verosímil como probable (conf. STJCh., SD Nº 7/SCA/09, SI N° 41/SCA/2013; SD 12/SCA/2019).

De esta manera, sus requisitos deben ser examinados con un criterio restrictivo ya que configura un anticipo jurisdiccional respecto del decisorio final, en tanto la medida solicitada persigue que la administración actúe en sentido contrario al representado por la situación fáctica y jurídica existente (conforme Sala B, SIAU N° 39/2025).

Asimismo, se debe advertir una "urgencia" impostergable para evitar un perjuicio irreparable al reclamante, como el factor preponderante para acortar los tiempos de un proceso normalmente muy extendido, con miras a lograr un desplazamiento de derechos, provisorio y reversible, sin que exista cosa juzgada (conf. esta Sala, SIL N° 35/2011).

Bajo estas premisas, el art. 15 de la Ley XIII N° 27 dispone los siguientes requisitos para poder decretar una medida de no innovar contra el Estado: *"a) Se acreditare sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal; d) La no afectación de un interés público; e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles"*.

De tal modo, en el caso bajo análisis, la medida de no innovar solicitada –que incluye la prohibición de disponer de la mercadería secuestrada, la producción de informes y la realización de una inspección– no resulta procedente, toda vez que no se advierte la existencia de un perjuicio irreparable que justifique su dictado. Ello es así porque, aun en la hipótesis de que la demanda prospere, los actores conservan la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios derivados de la eventual pérdida o deterioro de los bienes, lo que excluye la irreversibilidad exigida por el art. 15 de la Ley XIII N° 27.

En este marco, el peligro en la demora alegado no se configura con la entidad necesaria, máxime cuando la medida solicitada se confunde con el objeto de la acción principal y supondría un anticipo de jurisdicción contrario al principio de excepcionalidad que rige las cautelares contra la Administración Pública.

V.- En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen a la parte actora vencida (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios de <Persona 3>, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma representativa de 8 JUS, y los de <Persona 4>, letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 11 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiera (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **RECHAZAR** la medida de no innovar peticionada por la parte actora.

II) **IMPONER** las costas a la parte actora (art. 69 CPCC).

III) REGULAR los honorarios profesionales de <Persona 3>, en la suma representativa de 8 JUS, y los de <Persona 4>, en la suma equivalente a 11 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiera **IV) REGISTRESE** y notifíquese.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° _07_ /2025 - SICA - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA